REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversionistas Estratégicos S.A.S. – Inverst S.A.S.
Demandados	Guillermo Alejandro Parra Sánchez
Radicado	110014003069 **2020 00751** 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora[1] y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase[2],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[3]

[1] Documento digital denominado "07. Retiro De La Demanda Guillermo Alejandro Parra Sanchez"

[2] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[3] **Estado No. 033 del 18 de mayo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fianzas de Colombia S.A.
Demandados	Ebert Gutiérrez Clavijo y otro
Radicado	110014003069 **2020 00759** 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación, por la apoderada de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA O CANONES EN MORA de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron como base a la acción con la constancia expresa que la obligación que ellos incorporan continúa vigente, entréguesele a la entidad ejecutante a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[4],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[5]

[4] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[5] **Estado No. 033 del 18 de mayo de 2021.**

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Fernando Muñoz de Mendoza
Demandados	Ángela Consuelo Garavito Hernández
Radicado	110014003069 **2020** 0**0899** 00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 5 de abril de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P.

Censura el impugnante que no hay ningún estado del 16 de diciembre de 2020, que lo haya requerido para que subsanará la demanda y, que si bien, examinó todos los links de los estados de diciembre, no encontró ninguna providencia para el proceso de la referencia.

Además, manifestó que, al no haberse cumplido la publicación del auto de subsanación, se debe repetir el oficio, dado que son falencias del juzgado que no se le pueden atribuir a él.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que " *este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*[6]".

En segunda medida, no le asiste razón al apoderado demandante, por

[6] Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

cuanto en el auto inadmisorio del 16 de diciembre de 2020 fue publicado en el estado No. 069 del 18 de diciembre del mismo año[7], como se puede observar en el pantallazo que a continuación se expone:

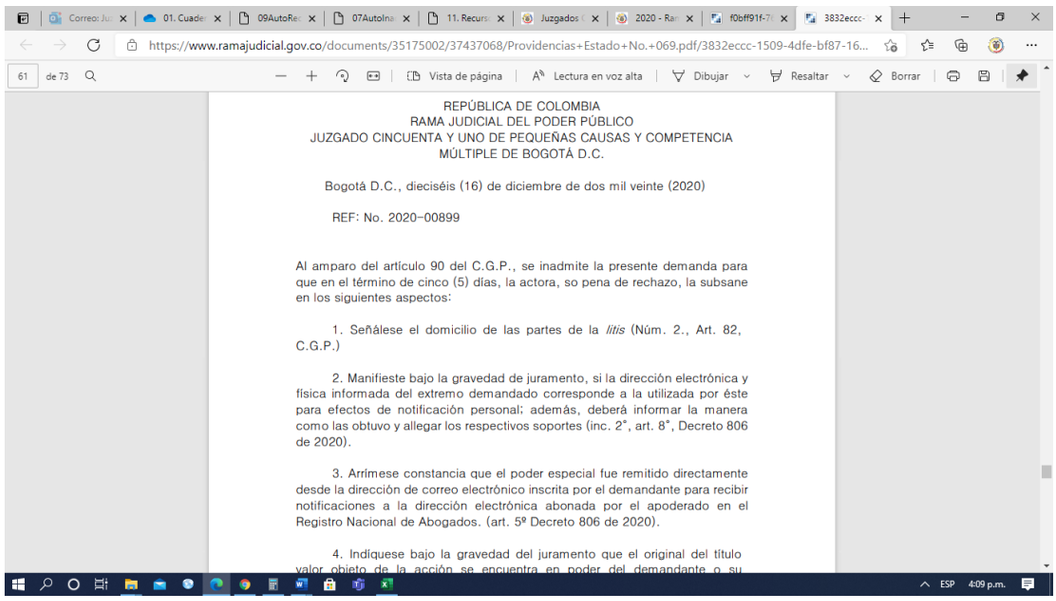

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35175002/37437068/Providencias+Estado+No.+069.pdf/3832eccc-1509-4dfe-bf87-16...

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00899

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de las partes de la *litis* (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

3. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º Decreto 806 de 2020).

4. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su

Además, téngase en cuenta que todas las actuaciones del proceso son registradas en el Sistema Judicial Siglo XXI, el cual puede ser consultado a través de la página de la Rama Judicial[8], mírese la siguiente imagen:

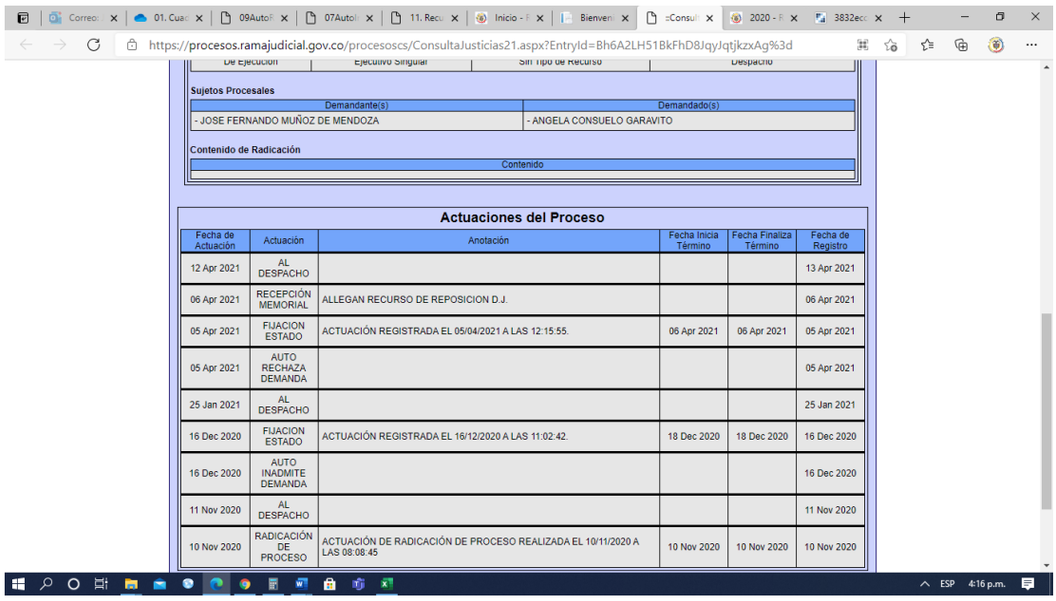

https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Bh6A2LH51BkFhD8JqyJqtjkzxAg%3d

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JOSE FERNANDO MUÑOZ DE MENDOZA	- ANGELA CONSUELO GARAVITO

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Apr 2021	AL DESPACHO				13 Apr 2021
06 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN RECURSO DE REPOSICION D.J.			06 Apr 2021
05 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/04/2021 A LAS 12:15:55.	06 Apr 2021	06 Apr 2021	05 Apr 2021
05 Apr 2021	AUTO RECHAZA DEMANDA				05 Apr 2021
25 Jan 2021	AL DESPACHO				25 Jan 2021
16 Dec 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/12/2020 A LAS 11:02:42.	18 Dec 2020	18 Dec 2020	16 Dec 2020
16 Dec 2020	AUTO INADMITE DEMANDA				16 Dec 2020
11 Nov 2020	AL DESPACHO				11 Nov 2020
10 Nov 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 10/11/2020 A LAS 08:08:45	10 Nov 2020	10 Nov 2020	10 Nov 2020

Bastan estos simples argumentos para mantener el auto objetó de reproche, por cuanto en el auto que inadmitió la demanda, fue publicado en debida forma, respectado el principio de publicada que imperan las actuaciones judiciales.

---

[7] Obsérvese el link 3832eccc-1509-4dfe-bf87-16bcf67f4966 (ramajudicial.gov.co)
[8] Mírese el link ::Consulta de Procesos:: Página Principal (ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, no se revocará el auto objeto de reproche.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la providencia del 5 de abril de 202, por lo dicho.

SEGUNDO: Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del citado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[9]

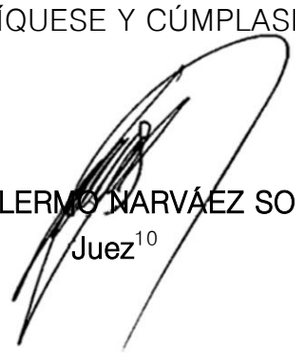

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[10]

[9] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[10] **Estado No. 033 del 18 de mayo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Julián Esteban Toscano Mora
Radicado	110014003069 **2020 01001** 00

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento a la causal primera de inadmisión, dado que no aparece acreditado que el poder especial haya sido remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones, tal como lo exige el inciso 3º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues únicamente se limitó a manifestar que aportaba certificación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura sin adjuntar lo dicho.

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase[11],

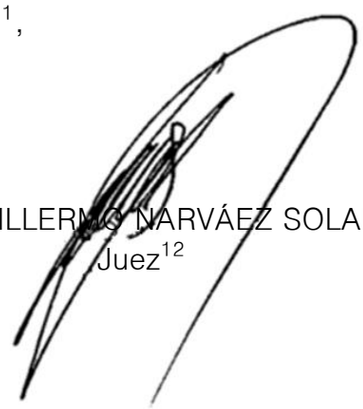

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[12]

[11] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[12] **Estado No. 033 del 18 de mayo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	Meng Zhao
Demandados	William De Jesús Gómez Ramírez
Radicado	110014003069 **2020 01049** 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por Meng Zhao, en contra de William De Jesús Gómez Ramírez.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, prestar caución por valor de $4´0000.000, conforme lo normado en el inciso segundo del numeral 7º del artículo 384 del C.G.P.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Rosa Delia Parra Carrillo, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[13],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[14]

[13] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[14] **Estado No. 033 del 18 de mayo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Luisa Fernanda Pacheco Devia
Radicado	110014003069 **2020** 0**1067** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Luisa Fernanda Pacheco Devia, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré No. 51986874 base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No.	Fecha de vencimiento	Valor UVR	Valor
1	15/07/2020	857,3136	$236.049,64
2	15/08/2020	856,3950	$235.796,72
3	15/09/2020	855.4875	$235.546,85
4	15/10/2020	854,5908	$235.299,95
5	15/11/2020	900,0755	$247.823,55
Total		4323,8624	$1.190.516,71

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento,

hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.3) Por los intereses de plazo causados y no pagados respecto de las cuotas de capital adeudadas, contenidas en el titulo base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No.	Fecha de vencimiento	Valor UVR	Valor
1	15/07/2020	207,8830	$57.237,76
2	15/08/2020	199,5900	$54.954,39
3	15/09/2020	191,3393	$52.682,68
4	15/10/2020	183,3010	$50.469,43
5	15/11/2020	175,7072	$48.378,59
Total		957,8205	$263.722,85

1.4) 5.0034,7481 UVR, equivalentes a $13.776.387,41 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 51986874 que se aporta para su ejecución

1.5). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.4, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 17 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50S-40365633. Ofíciese a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado José Iván Suarez Escamilla, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[15],

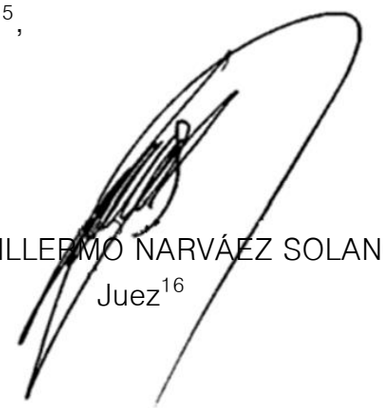

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[16]

[15] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[16] **Estado No. 033 del 18 de mayo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
Demandados	Esperanza Martínez
Radicado	110014003069 **2020 01069** 00

La presente demanda fue subsanada debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. contra Esperanza Martínez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 132207379947.

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital y los intereses de plazo vencidos y no pagados, contenidas en el pagare No. 132207379947, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

No	Fecha de vencimiento	Valor capital cuota	Valor interés plazo
1	05/02/2020	$125.839,26	$226.750,05
2	05/03/2020	$127.056,88	$225.532,43
3	05/04/2020	$128.286,28	$224.303,03
4	05/05/2020	$129.527,58	$223.061,73
5	05/06/2020	$130.780,89	$221.808,42
6	05/07/2020	$132.046,32	$220.542,99

7	05/08/2020	$133.324,01	$219.265,30
8	05/09/2020	$134.614,05	$217.975,26
9	05/10/2020	$135.916,57	$216.672,74
10	05/11/2020	$137.231,70	$215.237,61
11	05/12/2020	$138.559,56	$214.029,75
Total		**$1´453.183,10**	**$2´425.179,31**

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del 18,38% E.A. siempre que no exceda la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) $21´981.092,53 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 132207379947.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3, desde el día de presentación de la demanda, esto es, el 17 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del 18,38% E.A. siempre que no exceda la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50S-40042782. Ofíciese a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Mabel Antonia Ruiz Cuellar, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[17],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[18]

[17] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[18] **Estado No. 033 del 18 de mayo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva del Sistema De Gestión Empresarial Y Social – Sigescoop– en Intervención
Demandados	Ana Paulina Vivanco Torres
Radicado	110014003069 **2020 01071** 00

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa Multiactiva del Sistema De Gestión Empresarial Y Social – Sigescoop– en Intervención contra Ana Paulina Vivanco Torres por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 16922.

1.1.1). $9´240.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 16922.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 2 de enero de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Carolina López García, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[19],

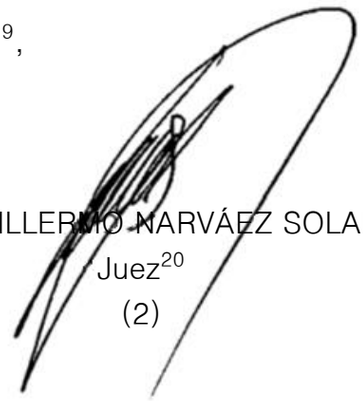

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[20]
(2)

[19] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[20] **Estado No. 033 del 18 de mayo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado	Nubia María Caballero Corredor y María de Jesús Corredor Hurtado
Radicado	110014003069 **2020** 0**1073** 00

La presente demanda fue subsana en debida forma y como quiera que reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa Financiera John F. Kennedy contra Nubia María Caballero Corredor y María de Jesús Corredor Hurtado, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 0592366

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital y de plazo vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 0592366, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

No	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota	Valor intereses plazo
1	15/02/2020	$ 203.262	$ 77.610
2	15/03/2020	$ 206.592	$ 74.280
3	15/04/2020	$ 209.952	$ 70.920
4	15/05/2020	$ 213.372	$ 67.500
5	15/06/2020	$ 216.852	$ 64.020
6	15/07/2020	$ 220.392	$ 60.480
7	15/08/2020	$ 223.962	$ 56.910
8	15/09/2020	$ 227.622	$ 53.250
9	15/10/2020	$ 231.342	$ 49.530
10	15/11/2020	$ 235.122	$ 45.750
11	15/12/2020	$ 238.932	$ 41.940
Total		$2.427.402	$662.190

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.4) $2´333.558,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 0592366, báculo de ejecución.

1.1.5). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.4), desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 18 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Ingrid Tatiana Sáenz Escamilla, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[21],

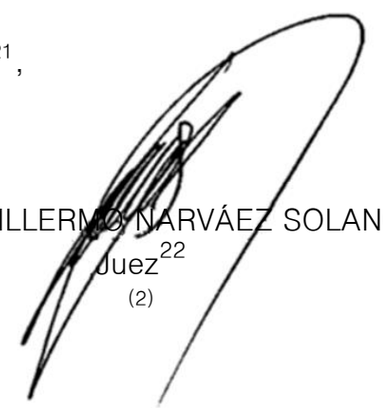

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[22]
(2)

[21] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[22] **Estado No. 033 del 18 de mayo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Sergio Rodolfo Rodríguez Ferrucho y Yiussi Chaparro Cortes
Radicado	110014003069 **2020** 0**1077** 00

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Sergio Rodolfo Rodríguez Ferrucho y Yiussi Chaparro Cortes, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré No. 4277960 base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota	Fecha pago	Capital		Intereses	
		Pesos	UVR	Pesos	UVR
153	5/10/2019	$142.789,09	518,4326	$7.044,45	25,5767
154	5/11/2019	$193.719,98	703,3503	$46.687,12	169,5096
155	5/12/2019	$193.507,29	702,5781	$44.955,30	163,2218
156	5/01/2020	$193.297,01	701,8146	$43.197,23	156,8387
157	5/02/2020	$203.232,59	737,8883	$41.905,11	152,1473
158	5/03/2020	$203.022,33	737,1249	$40.157,27	145,8013
159	5/04/2020	$202.814,58	736,3706	$38.345,33	139,2226

160	5/05/2020	$202.609,30	735,6253	$36.578,64	132,8082
161	5/06/2020	$202.406,54	734,8891	$34.784,64	126,2946
162	5/07/2020	$202.206,22	734,1618	$33.035,61	119,9443
163	5/08/2020	$202.008,38	733,4435	$31.259,37	113,4952
164	5/09/2020	$201.813,05	732,7343	$29.492,00	107,0783
165	5/10/2020	$201.620,20	732,0341	$27.768,96	100,8224
166	5/11/2020	$201.429,80	731,3428	$26.039,05	94,5415
Total		$2.746.476,36	Total	$481.250,08	

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a 5,88% E.A., siempre y cuando no supere una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica

1.3) 28.263,8215 UVR, equivalentes a $7´784.551,73 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 4277960 que se aporta para su ejecución

1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 17 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al 5,88% E.A., siempre que no exceda la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co. y ley 546 de 1999), para la fecha de su causación.

1.5) $234.247,91 m/cte., por concepto de seguros de los meses de octubre de 2019 a noviembre de 2020.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50C-1652545. Ofíciese a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada María Camila Sierra Murillo, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[23],

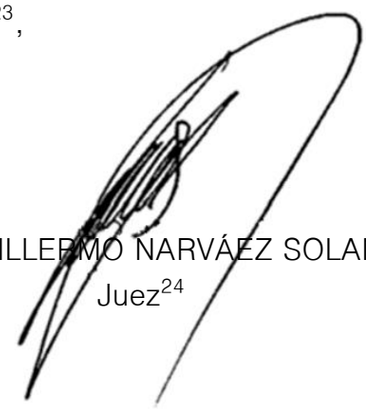

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[24]

[23] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[24] **Estado No. 033 del 18 de mayo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja Colombia de Subsidio Familiar "Colsubsidio"
Demandado	Raúl Darío Marulanda Alvira
Radicado	110014003069 **2020** 0**1083** 00

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem,* así como los contemplados los artículos 621, 709 y s.s., del C. Co.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Caja Colombia de Subsidio Familiar "Colsubsidio" contra Raúl Darío Marulanda Alvira, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 57000000130.

1.1.1). $8´989.101,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 57000000130.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 4 de noviembre de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). $889.226,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré sustento de la ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Richard Giovanny Suarez Torres, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[25],

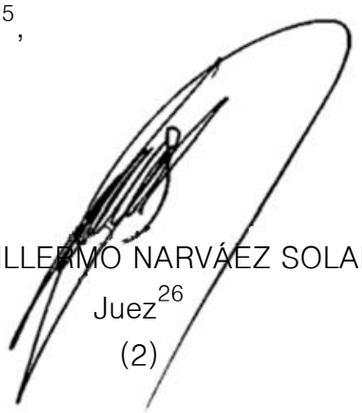

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[26]
(2)

[25] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[26] **Estado No. 033 del 18 de mayo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Alex Eduardo Murillo Tinoco
Radicado	110014003069 **2020** 0**1087** 00

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Bancolombia S.A. contra Alex Eduardo Murillo Tinoco por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 84058440.

1.1.1). $14´493.654,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 84058440.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 16 de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Casas & Machado Abogados S.A.S., como endosatario en procuración, la cual actúa a través de su representante legal el doctor Nelson Mauricio Casas Pineda.

Notifíquese y Cúmplase[27],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[28]
(2)

[27] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[28] **Estado No. 033 del 18 de mayo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito "Financiera Progressa"
Demandados	María Elizabeth Pinzón Muñoz
Radicado	110014003069 **2020** 0**1093** 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 17 de febrero de 202, feneció en silencio, pues obsérvese que a pesar de que la parte actora allegará escrito subsanatorio este fue radicado extemporáneamente, dado que fue presentado a esta sede judicial el día 26 de febrero de 2021 a la 2:01 P. M., día en el cual el término había expirado.

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase[29],

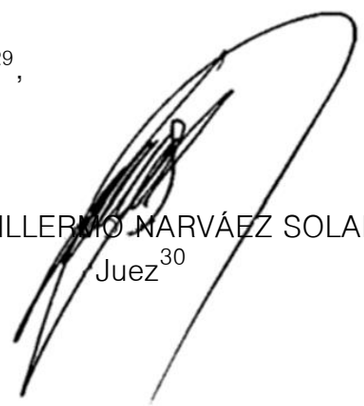

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[30]

[29] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[30] **Estado No. 033 del 18 de mayo de 2021.**

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Caja de la Vivienda Popular
Demandados	Miguel Alfonso Acosta Diaz y Luis Arnulfo Acosta Diaz
Radicado	110014003069 **2020 01097** 00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado, frente al auto de 22 de agosto pasado, a través del cual se negó la orden de apremio deprecada[31], bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, porque la decisión de negar el mandamiento de pago se ajustó a los presupuestos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, conforme pasa a exponerse.

La mencionada norma preceptúa que "[p]*ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

En consecuencia, a efectos que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento báculo de ejecución, ya que si no cumple con la totalidad de las exigencias antes mencionadas no tendrá el carácter de título ejecutivo.

En el *sub examine*, la entidad demandante pretende ejecutar la garantía real pactada en la escritura pública No. 5428 del 21 de diciembre de 1998 junto con el capital, los intereses de plazo y moratorios, el cual no fue aportado al plenario, circunstancia que impedía librar la orden de apremio en los términos solicitados, habida cuenta que no se presentó título ejecutivo.

Y tal proceder se ajustó a lo contemplado el artículo 430 del C.G.P., el cual establece que "[p]***resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo****, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*", de manera que como no se presentó el libelo genitor con documento que preste tal mérito, se imponía la negativa de la orden de apremio. Sobre el particular, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito

[31] Documento digital denominado "07AutoNiegaMandamiento2020-01097"

Judicial de Bogotá, señaló que:

> "*Según el artículo 497 del C. de P. C.,* [430 del C.G.P.] *la negación del mandamiento ejecutivo puede devenir: (i) de que la demanda no se haya presentado "con arreglo a la Ley"; o (ii) de que* ***el documento que se aportó con la demanda*** *–que el ejecutante considera título ejecutivo–, en realidad no lo sea. Lo primero, hace referencia a que el libelo incoativo cumpla con las previsiones de los artículos 75 y siguientes del C. de P. C, entre ellas, "que se acompañen los anexos ordenados por la Ley". **Lo segundo se refiere es a que el documento en que se pretende soportar la ejecución, reúna todos los presupuestos sustanciales que el ordenamiento exige para considerarlo como título ejecutivo, conclusión a la cual no se puede llegar, por simple sustracción de materia, ante la total ausencia de un documento que por lo menos parezca cumplir dichos requerimientos".*** (TSB. S.C. 2013 00082 01 de 13 de junio de 2013. M.P. Dr. Óscar Fernando Yaya Peña).

Ahora bien, el recurrente manifiesta que "[a] *fin de conjurar las inconsitencias* (sic) *advertidas por el despacho me permito adjuntar Escritura Publica No. 5428 del 21 de diciembre de 1998 Notaria Segunda de Soacha Cundinamarca que contiene el gravamen hipotecario (…)*", no obstante, dado que esta documental fue allegada con el recurso horizontal, no es posible examinarla. Memórese que, a voces de la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, "(…) *el juzgador debe examinar los documentos que contienen las obligaciones reclamadas y con soporte en los mismos proceder a imputar la orden correspondiente, en caso de ser procedente,* ***sin que el recurso de reposición sea el camino para completar el título ejecutivo,*** *pues su fin es permitirle al juez que enmiende los yerros en que pudo haber incurrido* (…)" (TSB. SC. 20170006400/2016 de 31 de marzo. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora). (Se resalta)

Bastan estas simples razones, para determinar que la decisión controvertida se ajustó a derecho y, en consecuencia, se mantendrá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Mantener incólume el auto de 17 de febrero de 2021, por lo dicho.

Segundo: Secretaría de cumplimiento al numeral segundo del auto objeto de censura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[32]

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[33]

[32] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[33] **Estado No. 033 del 18 de mayo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Solicitud de Entrega
Demandante	Sandra Guerrero Coronado
Demandados	Deiby Stiben González y otros
Radicado	110014003069 **2021** 0**0247** 00

Estando la presente solicitud al Despacho para resolver sobre su admisión, se observa que el solicitante pretende la entrega del inmueble ubicado en la Calle 14 No 108-97 Casa 268 Conjunto Sabana Grande Zona Franca Fontibón de esta ciudad; circunstancia que obliga a rechazar la presente demanda atendiendo la naturaleza del asunto, en la medida en que por expresa disposición del numeral 7° del artículo 17 Código General del Proceso, le corresponde a los jueces civiles municipales en única instancia conocer *"De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas",* y las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

Por consiguiente, debe rechazarse la demanda formulada por falta de competencia por factor objetivo y ordenar su envío al Juez Civil Municipal – Reparto – de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Municipal de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud de entrega impetrada por Habitar Inversiones Compañía Inmobiliaria contra Isabel Cristina León Espitia, por falta de competencia por el factor objetivo – naturaleza del asunto.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase[34],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[35]

[34] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[35] **Estado No. 033 del 18 de mayo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandados	EVELIO ORTIZ OLAYA
Radicado	110014003069 **2016 01106** 00

Para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora frente al auto de 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se terminó por desistimiento tácito el proceso, teniendo en cuenta que la parte actora no le dio cumplimiento a lo ordenado el 25 de junio de 2019, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que "*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*[1]".

Además, establece el inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso que: *"[E]l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso,* ***salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse***

[1] Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos". (negrilla fuera de texto).

En segunda medida, es preciso recordar que el auto de 9 de julio de 2020 requirió a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 25 de junio de 2019, so pena de declarar el desistimiento tácito en este asunto, esto es proceder a realizar el trámite de notificación al ejecutado, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En tercer lugar, no obstante, el auto de requerimiento de 9 de julio de 2020, fue recurrido por el demandante, cuyo recurso de reposición fue resuelto por este juzgado, de manera negativa, mediante auto de 14 de diciembre de 2020, que dispuso: *"1.- NO REPONER el auto de fecha 9 de julio de 2020, por las razones expuestas. 2.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del presente asunto. 3- DAR por terminado el presente proceso ejecutivo singular (...)."*

Precisado lo anterior, es pertinente traer a colación el artículo 118, inciso 4° del Estatuto Procesal Civil que dice *"[C]uando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley,* ***este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso****".* (negrilla fuera del texto)

En ese orden de ideas, le asiste razón al recurrente, por cuanto el despacho debió suspender los términos del proceso, hasta tanto se resolviera el recurso que atacaba la providencia de 9 de julio de 2020 que otorgó el término, y en consecuencia comenzar a contabilizarlo solo a partir de la notificación del auto de 14 de diciembre de 2020 que resolvió dicho recurso.

Por lo anterior, y en debida aplicación de lo reglado por el artículo 118, inciso 4°del C.G.P., el juzgado revocará parcialmente la parte resolutiva de la providencia de 14 de diciembre de 2020, y ordenara que a partir de la notificación de este auto, se inicie la contabilización del término de 30 días para que la parte actora dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 25 de junio de 2019, so pena de declarar el desistimiento tácito en este asunto, esto es proceder a realizar el trámite de notificación al ejecutado, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

REPONER parcialmente el auto atacado, y en consecuencia, **REVOCAR** los numerales 2,3,4 y 5 de la parte resolutiva del auto de 14 de diciembre de 2020, y en su lugar, **ORDENAR** que a partir de la notificación de esta providencia, por secretaría se contabilice el término de treinta (30) días para que la parte actora dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 25 de junio de 2019, esto es, proceder a realizar el trámite de notificación al ejecutado, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda,

En todo lo demás la providencia se mantendrá incólume.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese nuevamente las diligencias al despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase[2],

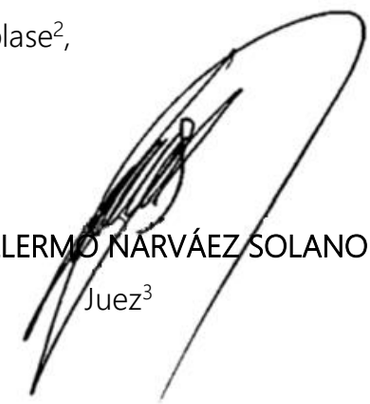

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[3]

[2] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[3] **Estado No. 33 del 18 de mayo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CANAPRO
Demandados	SONIA CECILIA GARZON ACOSTA
Radicado	110014003069 **2017 00596** 00

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar este asunto, por cuanto el valor total de las pretensiones de la demanda acumulada, asciende a la suma de $36'599.402 m/cte., cantidad que excede los 40 SMLMV ($36'341.040) previstos en el artículo 25 del C.G.P. como una menor cuantía.

Lo anterior, dado que, si realizáramos la suma de las pretensiones de la demanda principal y la acumulada, igualmente superaría los 40 Salarios Mínimos Legales Mes, estipulados en artículo en cita.

Ahora bien, el artículo 149 *ibídem*, establece que se debe enviar el proceso al superior jerárquico, por lo que se debe observa que el presente trámite es de menor cuantía, por cuanto le correspondería la competencia al Juez Civil Municipal, teniendo en cuenta que es Estrado Judicial fue *transformó transitoriamente en el* Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá[4], lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 *ejusdem*, significa que solo tiene competencia para conocer de procesos de mínima cuantía.

En consecuencia, el despacho,

---

[4] *Acuerdo* PCSJA18-*11127* del 12 de octubre de *2018.*

RESUELVE:

PRIMERO: Al amparo del numeral 4° del artículo 464 del C.G.P., en concordancia con el canon 149 ibídem, ordenar la remisión de todo el expediente al Juez Civil Municipal de esta urbe, para que proceda de conformidad.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del mismo al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para lo de su cargo. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase[5],

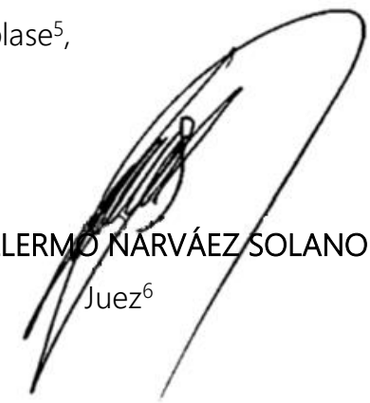

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[6]

[5] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[6] **Estado No. 33 del 18 de mayo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO POPULAR S.A
Demandados	TULIA MENDOZA BERMUDEZ
Radicado	110014003069 **2019 01594** 00

Vistas las documentales que preceden en el expediente este despacho dispone:

1. NEGAR la solicitud elevada por la parte actora en correo electrónico de. 17 de diciembre de 2020 (fl 27). Téngase en cuenta que previo a que el despacho oficie a las entidades requeridas, se deberá agotar y allegar lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 el C.G.P., por parte del interesado.

2. En adición al punto anterior, REQUERIR a la parte demandante para que informe a este despacho el tramite impartido al oficio proferido con destino al RUAF que pretendía la misma información, nótese que lo correspondiente no obra en el plenario.

3. De otra parte, ccomoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, Dr. Ricardo Leguizamón Salamanca (fls. 227 a 228).

4. RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la Dra. Julia Cristina Toro Martínez, para actuar en calidad de apoderada de la parte pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[7],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[8]

[7] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[8] **Estado No. 33 del 18 de mayo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	VICTOR MANUEL DUARTE M.
Demandados	LEIDY ANDREA RUSSI DIAZ
Radicado	110014003069 **2019 01600** 00

Visto el expediente, se ordena el desglose de la documental obrante a folio 24 del cuaderno principal, como quiera que no pertenece al proceso de referencia. En consecuencia, desglósese y remítase al expediente que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase[9],

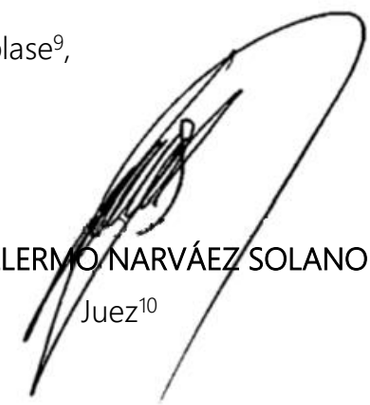

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[10]

[9] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[10] **Estado No. 33 del 18 de mayo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	DIANA PATRICIA GRILLO TURRIAGO
Demandados	LUIS LEONARDO QUIJANO GARY
Radicado	110014003069 **2020 0145** 00

Con el fin de atender a los requerimientos de la parte demandante, por secretaria sírvase agendar cita para que su apoderado pueda acceder al expediente y tomar las copias fotostáticas que estime pertinentes. Notifíquese de la fecha y hora al correo electrónico que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase[11],

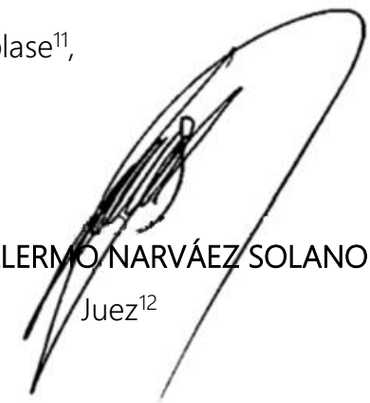

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[12]

[11] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[12] **Estado No. 33 del 18 de mayo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESTITUCION
Demandante	CHALENGE S.A.S.
Demandados	GLENDA GERMAINE CASAÑAS ONTIVEROS
Radicado	110014003069 **2020 00570** 00

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S:

1. La sociedad CHALENGE S.A.S., asistida de abogado presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra Glenda Germaine Casañas Ontiveros, para que, mediante el trámite del proceso verbal sumario, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

a) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

b) Ordenar a la parte demandada que restituya al arrendador el apartamento 605 torre, junto con el Garaje 563 y deposito 170 que hacen parte del Conjunto Residencial Tenerife, , inmueble ubicado en la Calle 159 # 54-70, de esta ciudad.

c) Condenar en costas a los demandados.

2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio:

Que la señora Glenda Germaine Casañas, en su calidad de arrendatario, celebro con la sociedad CHALENGE S.A.S., el contrato de arrendamiento de vivienda urbana descrito y alinderado como obra en la presente encuadernación digital, por el término de duración de doce (12) meses.

Que las partes acordaron que el contrato iniciaría el 1 de octubre de 2019, hasta el 30 de septiembre de 2020 y como valor del canon de arrendamiento sería la suma de $1'518.000.oo, M/cte, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes.

Que el inmueble se destinó para vivienda urbana.

Que el arrendatario adeuda la renta desde los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, y agosto de 2020.

3. En proveído calendado el 25 de noviembre de 2020, se admitió la demanda por reunir los requisitos legales, el demandado Fernando Méndez Alfonso, se notificó por aviso, quien, dentro del término para ejercer su defensa, no contestó a la demanda ni propuso excepciones.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. C O N S I D E R A C I O N E S

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y las reglas 26, 82, 89 y 384 de la Ley 1564 de 2012.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio

y de ejecución sucesiva.

2. En tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, la ley 820 de 2003, regula la forma en que los arrendatarios deben restituir el inmueble al arrendador, sus deberes y obligaciones como partes contratantes.

Por tanto, atendiendo dicho procedimiento el trámite aplicable es el dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 1° enseña: *"A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."* (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, frente a los presupuestos de la acción, téngase en cuenta que el contrato en que se edifica esta acción y que obra dentro del expediente digital, el cual fue celebrado en forma escrita y se encuentra suscrito por la representante legal de la sociedad demandante como arrendadora y por el extremo fustigado como arrendataria; además, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo cual, se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario).

La actora invocó como causal exclusiva para la restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, y agosto de 2020, sin que la demandada hubiese demostrado lo contrario en el decurso procesal, razón por la cual, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte demandante del bien inmueble objeto de la controversia.

Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada, por aparecer causadas.

III. D E C I S I Ó N:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana efectuado por las partes, respecto del apartamento 605 torre, junto con el Garaje 563 y deposito 170 que hacen parte del Conjunto Residencial Tenerife, inmueble ubicado en la Calle 159 # 54-70, de esta ciudad, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, y agosto de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA el apartamento 605 torre, junto con el Garaje 563 y deposito 170 que hacen parte del Conjunto Residencial Tenerife, inmueble ubicado en la Calle 159 # 54-70, de esta ciudad, alinderado como aparece en la demanda, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: En caso de no hacer entrega voluntaria del inmueble, se COMISIONA al Alcalde Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente, en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso concomitante con lo dispuesto en las Circulares Nos. PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-15 de 2 de marzo de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $600.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase[13],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[14]

[13] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[14] **Estado No. 33 del 18 de mayo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESTITUCION
Demandante	GABRIEL BARRERA BUSTOS
Demandados	ALBER PIEDRAHITA y otro.
Radicado	110014003069 **2020 00668** 00

De conformidad con las documentales aportadas por la parte actora, este despacho NO tendrá en cuenta la notificación surtida a los demandados. Nótese que tanto en la citación para la diligencia de notificación personal, como en el aviso, se incurrió en error al manifestar que se trata de un proceso de *"DIVORCIO"*, siendo lo correcto que corresponde a la notificación de un proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, lo cual puede significar futuras nulidades dentro del presente tramite.

Por lo anterior, se requiere al actor, para que surta en debida forma el enteramiento de la demanda a la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase[15],

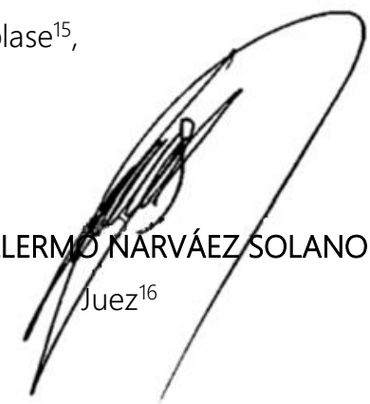

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[16]

[15] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[16] **Estado No. 33 del 18 de mayo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DECLARATIVO
Demandante	MAGDALENA MORENO HEREDÍA
Demandados	RITO RAMÓN AVILA PRIETO
Radicado	110014003069 **2020 00932** 00

Visto el escrito subsanatorio presentado por la parte demandante, comoquiera que, al ajustar las pretensiones incoadas, la presente se convierte en una acción declarativa, previo a dar el trámite de admisión se requiere al actor a dar cumplimiento a lo siguiente, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

1. Indique la estimación del valor de los perjuicios que pretende sean resarcidos, conforme el juramento estimatorio de que trata el art. 206 del C.G.P., para lo cual debe discriminar el valor de cada uno de los perjuicios solicitados e indicar el concepto al cual corresponden, esto es, materiales (lucro cesante y daño emergente, si persigue su cobro). Lo anterior según el numeral 7° del artículo 82 *ibídem*.

2. Todo lo anterior deberá ser presentado en un solo escrito integrando la demanda debidamente.

Notifíquese y Cúmplase[17],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[18]

[17] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[18] **Estado No. 33 del 18 de mayo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	AECSA
Demandados	LUZ CLARA RUGE MARTINEZ
Radicado	110014003069 **2021 00312** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, contra Luz Clara Ruge Martínez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 3737608.

1.1.1). $16’067.123,oo m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3737608.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 26 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otalora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[19],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[20]

[19] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[20] **Estado No. 33 del 18 de mayo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COPROYECCION
Demandados	ARGEMIRA ARANGO OROZCO
Radicado	110014003069 **2021 00314** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCION contra Argemira Arango Orozco, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1013349.

1.1.1). $16’493.018,oo m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1016624.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 26 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Jesús Albeiro Betancur Velasquéz, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[21],

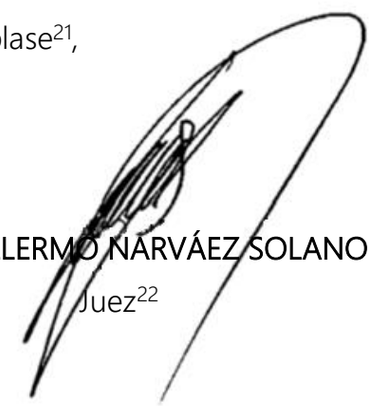

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[22]

[21] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[22] **Estado No. 33 del 18 de mayo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CHEVYPLAN S.A.
Demandados	CLAUDIA PATRICIA VILLALOBOS REY
Radicado	110014003069 **2021 00320** 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

3. Alléguese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020) a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[23],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[24]

[23] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[24] **Estado No. 33 del 18 de mayo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ALDEMAR CUY ABRIL
Demandados	GUSTAVO SANCHEZ
Radicado	110014003069 **2021 00322** 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Aldemar Cuy Abril. en contra de Gustavo Sánchez, en razón a que no se allegó título ejecutivo.

Establece el artículo 430 del C.G.P: *"Presentada la demanda* ***acompañada de documento que preste mérito ejecutivo****, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."* (Se resalta).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, es necesario que como previo verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

En el *sub judice*, el señor Aldemar Cuy Abril pretende el cobro del Cheque 0772318 de la Cta Cte. 092729540 del Banco de Bogotá, el cual no arrimó al plenario.

De manera que, ante la ausencia del título ejecutivo no resulta dable imprimir el trámite a la demanda por la vía ejecutiva. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por R.V. Inmobiliaria S.A. en contra de Elsi Johana Forero Saavedra y Edgar Fernando Forero, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase[25],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[26]

[25] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[26] **Estado No. 33 del 18 de mayo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ALPHA CAPITAL S.A.S.
Demandados	EDUAR PAYARES MORON
Radicado	110014003069 **2021 00324** 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredite la calidad de representante legal de VIVE CREDITOS KUSIDAS S.A.S., de quién firmó como tal el endoso el pagaré No. 1012792 base de apremio a FIDEICOMISO COMPRAVENTAS ALPHA, de conformidad con el artículo 663 del Código de Comercio y el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

2. Acredite la calidad de representante legal de FIDEICOMISO COMPRAVENTAS ALPHA, de quién firmó como tal el endoso sin responsabilidad del pagaré No. 1012792 base de apremio a ALPHA CAPITAL S.A.S., de conformidad con el artículo 663 del Código de Comercio y el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

4. Alléguese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir

notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020) a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[27],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[28]

[27] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[28] **Estado No. 33 del 18 de mayo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados	ANA MILENA GARZÓN RUIZ
Radicado	110014003069 **2021 00328** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem,* así como los contemplados los artículos 621, 709 y s.s., del C. Co.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra Ana Milena Garzón Ruiz, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 52801214.

1.1.1). $34’694.579,oo m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré, báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 11 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Plutarco Cadena Agudelo, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[29],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[30]

---

[29] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[30] **Estado No. 33 del 18 de mayo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SERFINDATA S.A.
Demandados	MARIA GRACIELA MEDINA GALVIZ
Radicado	110014003069 **2021 00332** 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora en correo de 25 de marzo hogaño, y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

En consecuencia, previas las constancias del caso, devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase[31],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[32]

[31] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[32] **Estado No. 33 del 18 de mayo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESAL
Demandante	JENNIE ANDREA CARDOZO CORONADO
Demandados	SANDRA PATRICIA CARDOZO CORONADO y otro.
Radicado	110014003069 **2021 00336** 00

Estando la presente solicitud al Despacho para resolver sobre su admisión, se observa que el solicitante pretenden Interrogatorio de parte mediante una Prueba Extraprocesal; circunstancia que obliga a rechazar la presente solicitud atendiendo la naturaleza del asunto, en la medida en que por expresa disposición del numeral 7° del artículo 18 Código General del Proceso, le corresponde a los jueces civiles municipales en primera instancia conocer *"(...)de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.".*

Por consiguiente, debe rechazarse la demanda formulada por falta de competencia por factor objetivo y ordenar su envío al Juez Civil Municipal – Reparto – de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Municipal de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud de Prueba Extraprocesal de Jennie Andrea Cardozo Coronado contra Sandra Patricia Cardozo Coronado y David Bejarano Cruz, por falta de competencia por el factor objetivo – naturaleza del asunto.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase[33],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[34]

[33] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[34] **Estado No. 33 del 18 de mayo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CITI SUMMA S.A.S.
Demandados	ALEJANDRA MARÍA CARRERA GARCÍA
Radicado	110014003069 **2021 00338** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CITI SUMMA S.A.S., contra Alejandra María Carrera García, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré suscrito el 31 de diciembre de 2019

1.1.1). $10’903.884,oo m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como báculo de la ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 1 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Javier Alirio Medina Pinzón, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[35],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[36]

[35] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[36] **Estado No. 33 del 18 de mayo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FINANCIERA UNIDAD A y B LTDA
Demandados	MONICA MURICA PATARROYO y otro.
Radicado	110014003069 **2021 00340** 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

3. Alléguese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020) a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[37],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[38]

[37] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[38] **Estado No. 33 del 18 de mayo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	WILMER BENJAMIN CASTRO ALDANA
Demandados	JAVIER MARTINEZ
Radicado	110014003069 **2021 00342** 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecue el *petitum* de la demanda en lo referente al cobro de intereses moratorios, comoquiera que estos se causan únicamente a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

Notifíquese y Cúmplase[39],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[40]

[39] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[40] **Estado No. 33 del 18 de mayo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CITI SUMMA S.A.S.
Demandados	JHON FREDY POSADA CORREA
Radicado	110014003069 **2021 00348** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CITI SUMMA S.A.S., contra Jhon Fredy Posada Correa, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré suscrito el 31 de diciembre de 2019

1.1.1). $6’455.084,oo m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como báculo de la ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 1 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Javier Alirio Medina Pinzón, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[41],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[42]

[41] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[42] **Estado No. 33 del 18 de mayo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	INVERST S.A.S
Demandados	LUZ ADIELA PRIETO ROLDAN
Radicado	110014003069 **2021 00350** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S., contra Luz Adiela Prieto Roldan, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 8888095.

1.1.1). $6’072.668,oo m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como báculo de la ejecución

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día el día de presentación de la demanda, esto es, el 7 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada María Margarita Santacruz Trujillo, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[43],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[44]

[43] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[44] **Estado No. 33 del 18 de mayo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LAURA LIZETH GUACHETA FAJARDO
Demandados	KELLY TATIANA LERSUNDI VANEGAS y otro.
Radicado	110014003069 **2021 00352** 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecue el *petitum* de la demanda en lo referente al cobro de intereses remuneratorios y moratorios, comoquiera que los primeros se causan y deben durante el plazo o tiempo existente entre la constitución de la obligación y el día del pago, mientras los segundos se causan únicamente a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

Notifíquese y Cúmplase[45],

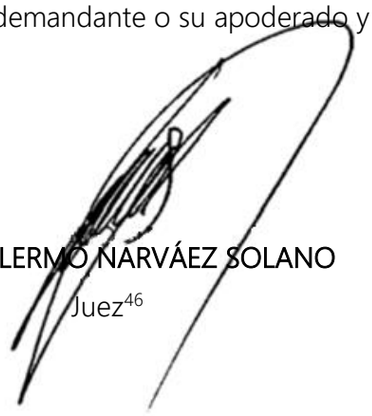

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[46]

[45] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[46] **Estado No. 33 del 18 de mayo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	JOSE IVAN RUIZ MEJIA
Radicado	110014003069 **2021 00362** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra José Iván Ruiz Mejía, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 80747101.

1.1.1). $20’389.651,oo m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como báculo de la ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es el 15 de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[47],

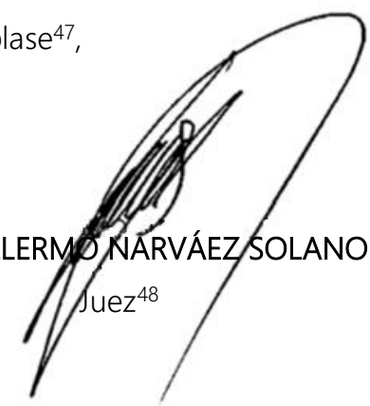

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[48]

[47] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[48] **Estado No. 33 del 18 de mayo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
Demandados	NELSON ORLANDO ARTUNDUAGA
Radicado	110014003069 **2021 00364** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra Nelson Orlando Artunduaga, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 7004010022061360.

1.1.1). $3’664.598,oo m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como báculo de la ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es el 1 de septiembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda, como endosatario en procuración de la sociedad demandante.

Notifíquese y Cúmplase[49],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[50]

[49] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[50] **Estado No. 33 del 18 de mayo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	INVERST S.A.S
Demandados	CARLOS RAMIRO ACUÑA ROMERO
Radicado	110014003069 **2021 00366** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S., contra Carlos Ramiro Acuña Romero, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 2008208.

1.1.1). $8’748.600,oo m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como báculo de la ejecución

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día el día de presentación de la demanda, esto es, el 9 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada María Margarita Santacruz Trujillo, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[51],

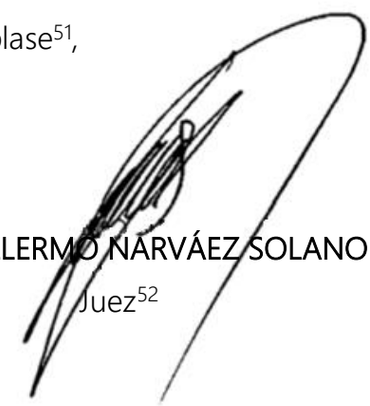

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[52]

---

[51] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[52] **Estado No. 33 del 18 de mayo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	MILENA URQUIJO BERGAÑO
Radicado	110014003069 **2021 00368** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma que legalmente corresponde, en aras de no incurrir en exceso ritual manifiesto.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra Milena Urquijo Bergaño, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 3840084060

1.1.1) $3’000.000,oo, por la cuota de capital No. 3 vencida y no pagada, contenida en el pagaré No. 3840084060 báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre el valor de la cuota señalada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) $21'000.000,oo por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 3840084060, báculo de ejecución.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3), desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 9 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 390 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *ídem,* haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[53],

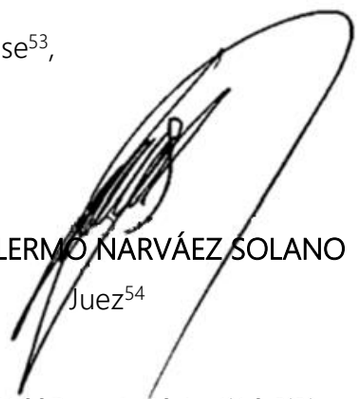

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[54]

---

[53] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[54] **Estado No. 33 del 18 de mayo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	AV VILLAS S.A.
Demandados	ALVARO CAMACHO CARDONA
Radicado	110014003069 **2021 00370** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma que legalmente corresponde, en aras de no incurrir en exceso ritual manifiesto.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de AV VILLAS S.A. contra Álvaro Camacho Cardona, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 5229732006508289

1.1.1) $14’170.040,oo, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 5229732006508289, aportado como báculo de la ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1), desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 9 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 390 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *ídem,* haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Betsabé Torres Perez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[55],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[56]

[55] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[56] **Estado No. 33 del 18 de mayo de 2021.**